



PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 680014003026-2022-00320-00

Pasa al despacho del señor juez para proveer. Bucaramanga, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Solicita el Dr. ROGER AMAURE AGUDELO BADILLO, en calidad de apoderado del señor JORGE AGUDELO GOMEZ, hacerse parte del proceso de embargo ejecutivo derechos de cuota Rad 2022-00320, aduciendo que el predio objeto del embargo no es de propiedad de la aquí demandada MARÍA OFELIA FLOREZ BALBUENA, sino de su poderdante, motivo por el cual además solicita el desembargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-261131.

Al respecto, el numeral primero del artículo 593 del C.G.P. señala que el embargo de bienes sujetos a registro:

“(...) se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468.”

Teniendo en cuenta lo anterior, corresponde al Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, verificar si el bien objeto de medida cautelar se encuentra en cabeza de la demandada MARÍA OFELIA FLOREZ BALBUENA e informar ante este despacho al respecto.

No significa lo anterior que se deba levantar la medida cautelar, pues la finalidad del proceso ejecutivo es satisfacer las acreencias impagas del deudor, las cuales se hacen efectivas con las medidas cautelares, razón por la cual, las medidas aquí decretadas continuarán vigentes en el transcurso del proceso, a menos que el bien a embargar no pertenezca a la demandada, pues el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GUSTAVO RAMÍREZ NÚÑEZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Palacio de Justicia - oficina 204

Email: j15cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

El anterior auto se publica en anotación por estados electrónicos el día 18 de julio de 2023.